

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGÓMEZ - CUNDINAMARCA
Villagómez – Cundinamarca, catorce (14) de febrero
de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal sumario reivindicatorio.
Dte. Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes.
Ddas. Dalila Quiroga López y otras.
Nro. Rad. 041-2021

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la demandante principal Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes (q.e.p.d.), dentro del proceso de la referencia, seguido en contra de la señora Dalila Quiroga López y otras.

De lo solicitado.

La señora Apoderada de la parte activa dentro de la demanda principal de reivindicación, mediante sendos memoriales del 24 de noviembre y 12 de diciembre del pasado año, solicitó se declare la nulidad del auto que admitió la demanda de reconvencción del 20 de septiembre de 2021, en virtud de su improcedencia legal o procedimiento distinto al que corresponde. Que como consecuencia de la anterior determinación, se rechace dicha demanda de reconvencción de prescripción extraordinaria de dominio.

Agrega a su pedimento otras solicitudes; como que se continúe la demanda reivindicatoria con los herederos de la señora Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes, quien falleció el 6 de noviembre de 2021 y le suceden sus hijas Carolina del Pilar Cifuentes Mahecha, Rocio Andrea Cifuentes Mahecha y Julian Oswaldo Cifuentes Mahecha. Acredita con los respectivos registros civiles, tanto de defunción como de nacimiento este parentesco y, a su vez, allega los respectivos poderes de los mencionados herederos.

Invoca como fundamentos procedimentales para sustentar su petición de nulidad lo previsto en los arts. 42-5, 132 y 133-1 del C.G.P.

Descorrido el traslado, la pasiva en la demanda principal manifiesta que la demanda de reconvencción, en cuanto a su admisión, si es o no procedente en un proceso verbal sumario, no constituye una irregularidad sustancial y no se encuentra dentro de las irregularidades insaneables previstas en el art. 136 del C.G.P., por cuanto los actos procesales han cumplido su finalidad, no se ha violado el derecho a la defensa y la demanda de reconvencción se está tramitando mediante proceso verbal sumario,

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

no por su naturaleza sino por su cuantía. Que el art. 392 del C.G.P. no prohíbe la demanda de reconvención dentro de un proceso declarativo verbal sumario. Sustenta sus planteamientos con fragmentos de doctrina esgrimidos por el Dr. Hernan Fabio López Blanco en su libro ("Código General del Proceso", Parte Especial, Dupre Editores Ltda., 2017).

Concluye que, aún cuando cada una de las demandas genere diversas consecuencias, pues la prosperidad de una podría generar la adquisición del dominio a través de la prescripción adquisitiva o, en su defecto, la reivindicación del inmueble, es procedente el trámite de ambas causas, ya que existe íntima relación y consecuencia entre la litis ya trabada y los hechos, pretensiones y pruebas, ambas acciones tienen "carácter común".

No se dan las causales previstas en la norma para rechazar la demanda de reconvención.

Es posible que pueda existir una nulidad, no por las razones expuestas por la solicitante, sino por la omisión de los requisitos previstos en el art. 108 del C.G.P. como la orden de emplazamiento y el incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 375 del mismo código para admitir una demanda de pertenencia.

Para resolver se considera.

Para una mejor metodología y entendimiento de lo aquí decidido, una vez se resuelva la petición de nulidad, en esta misma providencia se decidirá sobre la sucesión procesal, el impedimento presentado por el señor Personero Municipal Dr. Luis Mario Sierra Nieto y se complementará la providencia de admisión de la demanda de pertenencia contenida en la reconvención.

Sea lo primero advertir que las nulidades son el remedio extremo que se debe utilizar para sanear un proceso, cuando este contiene vicios que vulneran derechos fundamentales, garantías procesales y formas procedimentales que lo hacen inviable.

Este control de legalidad lo debe hacer el juez en cualquier momento del proceso, en tanto es uno de sus deberes previsto en el numeral 5 del art. 42 del C.G.P. A su vez el art. 132 del mismo código le ordena ejercer el control de legalidad agotada cada etapa del proceso. Como dijo el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez al comentar el Código General del Proceso, "es una actividad profiláctica destinada a garantizar que la actuación procesal avance libre de vicios que puedan comprometer su eficacia o provocar futuros reparos".

Problema jurídico planteado.

El problema jurídico que se plantea con la solicitud de nulidad, es saber si en la admisión de la demanda de reconvención por prescripción adquisitiva del dominio o pertenencia, se está respetando el debido proceso, si es viable procesalmente a

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

la demanda de reivindicación reconvenir con pertenencia, pues este último proceso tiene supuestamente un trámite especial.

En cuanto a los fundamentos legales de las nulidades, estas causales se hallan descritas en los artículos 133 y 134 del C.G.P.

Las nulidades, como institución extrema, gozan de unos requisitos rigurosos sin los cuales no surten efecto alguno. En principio las causales deben ser taxativas, es decir, estar previamente definidas en la ley procesal civil, no se pueden someter al capricho de las partes o del juez. Deben ser específicas, debidamente delimitadas pues solo así se garantiza la seguridad jurídica en cada estadio procesal. Deben ser trascendentes, indicando el daño o perjuicio irremediable, cierto y concreto, además irreparable sin cuyo remedio se violarían garantías constitucionales. Son residuales, es decir, será la solución extrema sino existe otro remedio para garantizar la sanidad de un proceso.

La nulidad solicitada por la demandante principal, se sustenta en el art. 133 numeral 1 de la misma codificación, esto es, la nulidad por cuanto el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Obsérvese que la nulidad por falta de jurisdicción o de competencia, recae solamente sobre la actuación del juez cuando ya se ha declarado precisamente cualquiera de estas falencias. No es el caso que ocupa nuestra atención, en tanto este juez aún no ha declarado esta falta de jurisdicción o de competencia. Solo ha dictado un auto del 20 de septiembre de 2021 por medio del cual aceptó la contestación de la demanda inicial por haberse realizado dentro del término legal y consecuentemente admitió la demanda de reconvención de pertenencia, trazó los lineamientos procesales, es decir, el trámite que se le debe dar y reconoció la personería a la señora Apoderada de las demandantes en la reconvención.

Luego por el principio de la taxatividad, no encuentra este juez que se estén violando garantías solo por asumir estos deberes procesales.

Otro análisis merece la hipótesis jurídica y procesal que esgrime la memorialista en su solicitud de nulidad, la cual se resume en que a una demanda principal de reivindicación, no se puede reconvenir con una demanda de pertenencia porque variaría la competencia. Concibe al proceso de pertenencia como un proceso especial, sin reparar que su desarrollo se encuentra dentro del Libro Tercero, Título I, Proceso Verbal, Capítulo I, Disposiciones Generales, arts. 368 y siguientes del C.G.P. que contienen los asuntos que por ese proceso se deben tramitar. Además el trámite, los términos, audiencias y ciertos requisitos adicionales se regulan allí hasta el art. 373.

Ya en el Capítulo II, se le agregan unas reglas adicionales que el código denomina Disposiciones Especiales a ciertos procesos como el de Declaración de

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

Pertenencia, art. 375, que por su singular naturaleza requiere de otros elementos especiales, sin embargo, obsérvese que no es de los denominados Procesos Declarativos Especiales que está previsto en otro Título y otro Capítulo a partir del art. 399, como por ejemplo el proceso de Expropiación que si es un proceso especial y tiene asignada una competencia especial prevista en el numeral 5 del art. 20 del C.G.P.

Aclarado este punto, como quiera que nos hallamos frente a unos procesos contenciosos y de naturaleza agraria, debemos remitirnos a las cláusulas generales de competencia, en el entendido de que estos procesos por no tener un fuero especial que le asigne una especialísima competencia, se regirán, en primer lugar por la cuantía y, en segundo lugar por el factor territorial, es decir, conocerá de estos procesos el juez del lugar en donde se hallen los bienes, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del art. 28.

En línea de entender que por factor territorial este juez es competente, pues el bien trabado en la litis, la Finca Potosí, se halla en la sede municipal de este juzgado, el segundo exámen será la cuantía, para establecer si sigue siendo este juez el habilitado para conocer del litigio.

El art. 17 del C.G.P. que asigna la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, afirma que: *Los jueces civiles municipales conocerán en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Siendo esto así, se deberá determinar la cuantía para efectos de fijar la competencia.

Según lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P., los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales, es decir, a precios de hoy, la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Como lo ordena a su vez el art. 26, la cuantía se determinará así: Numeral 3, *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”*

No se olvide que este proceso versa sobre el dominio de un bien inmueble rural, pues este es el objeto de la demanda principal de reivindicación, y además sobre la posesión, pues esta es la pretensión principal de la demanda de reconvencción,

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

luego su avalúo se determinará por el avalúo catastral contenido en el recibo de pago del impuesto predial que una y otra demandante aducen al proceso, esto es, la suma de Veintinueve millones trescientos quince mil pesos (\$29.315.000). Siendo esto así, se reitera, este es un proceso de mínima cuantía.

En este orden de ideas, los procesos de reivindicación y pertenencia sobre la Finca Potosí de este municipio, salvo por la cuantía, no gozan de competencia especial, en tanto son procesos contenciosos de naturaleza agraria que por su valor catastral se deben de tramitar por el procedimiento de única instancia en razón de su mínima cuantía.

Dable es concluir que siendo el bien objeto de litigio de mínima cuantía, su proceso se deberá rituar por los trámites del Proceso Verbal Sumario, pues así lo ordena el artículo 390 del C.G.P. que dispone: "Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía."

Ahora, siendo la demanda principal de reivindicación, es decir, tiene que ver con el dominio, y la reconvencción una pertenencia que tiene que ver con la posesión, las pretensiones, a pesar de que son contrarias en sus aspiraciones, se complementan y al cabo de un procedimiento que se tramitará bajo una misma cuerda la consecuencia jurídica será una sola. Esto tiene una explicación, son demandas y procesos que se pueden acumular por economía procesal, seguridad jurídica e igualdad de las partes.

No es cierto, como lo afirma la togada, que conforme a lo previsto en el art. 392 inciso final, a este proceso verbal sumario no le sea admisible la demanda de reconvencción, lo que allí prohíbe la norma son la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. Nótese que por lado alguno este precepto normativo prohíbe la demanda de reconvencción.

Ya la jurisprudencia ha decantado en múltiples pronunciamientos que la cuantía será la que regirá la competencia en los procesos de pertenencia, pues a pesar de tener alguna regulación o disposiciones especiales en el C.G.P., este factor de competencia será el que trace el derrotero procedimental a seguir y, si el proceso reivindicatorio es de mínima cuantía como también lo es el de la reconvencción de pertenencia, no entiende este juez porque se le debe variar la competencia y no se puedan tramitar bajo una misma cuerda procesal.

Es por las anteriores razones de índole fáctico y jurídico, que se niega la nulidad propuesta por la memorialista y en su defecto se proseguirá con el trámite normal del proceso verbal sumario como ya se trazó en las providencias que admitieron una y otra demanda, debiendo eso sí, complementarla en cuanto a la sucesión procesal y pertenencia conforme a las exigencias del art. 375 del C.G.P.

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

Respecto al impedimento manifestado por el señor Personero Municipal de Villagómez, Dr. Luis Mario Sierra Nieto, en cuanto estas manifestaciones y sus causales son eminentemente subjetivas, esto es, no por el cargo en sí, ni por sus funciones, sino en relación con la persona que tiene esa investidura, considera este Despacho que los hechos que sirven de base a su manifestación, tienen más relación con el cargo que con su persona, sin embargo, será su superior funcional quien decida sobre dicho impedimentos, conforme a lo previsto en el Art. 45 del C.G.P. Fundado si se encuentra el hecho de que la persona que en estos momentos desempeña tal cargo, es decir, el señor Luis Mario Sierra Nieto, aparece citado como Testigo en la demanda de reconvenición de pertenencia y, este hecho si contamina su desempeño como Agente del Ministerio Público dentro de este proceso. Por tanto, se remitirá en forma inmediata el escrito de impedimento del Señor Personero Municipal de Villagómez, al señor Procurador Provincial de Zapaquirá, para que allí, a la mayor brevedad posible decidan sobre la misma y designen al Agente del Ministerio Público que deberá actuar en este proceso, a voces del art. 45 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Villagómez-Cundinamarca,

Resuelve:

Primero.- Negar la nulidad propuesta y solicitada por la señora Apoderada de la demandante principal Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes.

Segundo.- Como quiera que se ha demostrado con el Registro civil de defunción el deceso de la señora Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes, quien fungía como la demandante principal con pretensiones reivindicatorias, no obstante el art. 68 del C.G.P. autoriza a continuar el proceso con los herederos. Siendo esto así, y al transmitirse los derechos litigiosos por ministerio de la ley y por hallarse probado su parentesco de hijos con los respectivos registros civiles de nacimiento, se reconoce como sucesores procesales a las siguientes personas: Carolina del Pilar Cifuentes Mahecha, c.c. 52.270.125, Rocio Andrea Cifuentes Mahecha c.c. 20.800.582 y Julian Oswaldo Cifuentes Mahecha, c.c. 192.330, a quienes se reconoce como parte demandante en la demanda principal y partes demandadas en la demanda de reconvenición, quienes ocuparán su lugar y toman el proceso en el estado en que se encuentra. De igual forma y por haberse ratificado el poder con los memoriales allegados, se le reconoce personería a la Doctora Shirley Lorena Calderón Márquez como su apoderada para todos los efectos legales y en los términos de los poderes conferidos.

Tercero.- En cuanto a la demanda de pertenencia interpuesta en reconvenición, se dispone:

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

Primero: Admitir la demanda de **Pertenencia** instaurada a través de apoderada judicial por Dalila Quiroga López, c.c. 51.569.464, María Camila Cifuentes Quiroga, c.c. 1.019.120.088 y Laura Daniela Cifuentes Quiroga, c.c. 1.136.883.756. Demandados: Herederos determinados Carolina del Pilar Cifuentes Mahecha, c.c. 52.270.125, Rocio Andrea Cifuentes Mahecha c.c. 20.800.582 y Julian Oswaldo Cifuentes Mahecha, c.c. 192.330 e indeterminados de Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes (fallecida) quien se identificaba con c.c. 41.435.025 y demás personas indeterminadas.

Segundo: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., y al fallecimiento de la demandada, se ordena el emplazamiento de los herederos Indeterminados de Carmen Elisa Mahecha de Cifuentes quien se identificaba con c.c. 41.435.025 y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el predio Finca Potosí, ubicado en el sector rural del Municipio de Villagómez Cundinamarca, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 170-6345, código catastral 00-00-0000-0002-0084-0-0-0-00-00-000, el cual consta de un área de aproximadamente 10.7768 (has.), equivalentes a 107.768 metros cuadrados.

Las publicaciones deberán realizarse en la cartelera de este Despacho Judicial y en una emisora con cobertura en el Municipio de Villagómez Cundinamarca, especialmente el día domingo en horario de 6:00 a.m. y 11:00 p.m., la parte interesada deberá aportar las constancias sobre el particular.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Tercero: Decretase la **inscripción de la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 – 6345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca.

Cuarto: Informar del Auto Admisorio de la Demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Personero Municipal para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Auto niega nulidad.
Proceso: Reivindicatorio de Carmen Elisa Mahecha
Demandadas: Dalila Quiroga López y otras.
Nro. 041-2021.
Fecha: 14-02-22

Quinto: Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del Proceso. La interesada deberá allegar fotografías de la fijación de dicha valla.

Sexto: Como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía conforme al avalúo catastral allegado, el trámite que se le dará es el previsto en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables, es decir, es un Proceso Verbal Sumario y de única instancia.

Séptimo: Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora Marlen Ríos Gutierrez identificada con c.c. 35.485.488 y t.p. 36.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Prosígase con el trámite normal del presente proceso en cuaderno único.

Cuarto.- Del impedimento presentando por el Señor Personero Municipal Dr. Luis Mario Sierra Nieto, remítase en forma inmediata, junto con las piezas procesales pertinentes, a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, para que allí, a la mayor brevedad posible decidan sobre la misma y designen al Agente del Ministerio Público que deberá actuar en este proceso, a voces del art. 45 del C.G.P.

Notifíquese.

EL Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca
15 FEB 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No

006

El Secretario(a)

8